REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Radicación: 13001-31-05-001-2011-00103-04
Demandante: JOSÉ SÁNCHEZ CARREÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Proceso: Ejecutivo Laboral
Fecha Providencia de 1ª Instancia: Treinta (30) de junio de 2016
Juzgado de 1ª Instancia: Primero Laboral del Circuito de Cartagena

Objeto: Resolver la petición de corrección de providencia elevada por la parte demandante y Procuraduría remitida por la juez de primera instancia mediante providencia de calendas veintinueve (29) de noviembre de 2018.

Tema: Corrección de providencia

Resuelve la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, integrada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** quien la preside, la solicitud de corrección de la providencia de calendas veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por JOSÉ SÁNCHEZ CARREÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con radicación única 13001-31-05-001-2011-00103-04 .

Lo anterior, con fundamento en el mandato del Decreto 806 de 2020, dimanado del Gobierno Nacional, mediante el cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica*", disponiéndose, entre otras medidas, en la especialidad laboral, el proferimiento escritural de autos y sentencias.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. Preliminares

El actor mediante demanda ordinaria solicitó se condenara al I.S.S. a concederle pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, retroactivo pensional, incremento, reajuste, intereses, indexación o corrección monetaria, litis que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena, quien a través de fallo adiado 28 de septiembre de 2012, resolvió condenar a la accionada a reconocer y pagar al demandante pensión especial de

vejez de alto riesgo desde el primero de junio de 2003, que para el año 2012 tuvo valor de $4.656.800,63; así como a cancelar $66.339.487.97 por concepto de retroactivo pensional generado por pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo desde el primero de junio de 2003 hasta el primero de diciembre de 2004, debidamente indexada al momento del pago; finalmente condenó a cancelar $138.398.467 por retroactivo del reajuste pensional causado entre la pensión especial por actividad de alto riesgo frente a la pensión de vejez que venía percibiendo desde el primero de diciembre de 2004 al 30 de agosto de 2012, suma que debe indexarse cuando se produzca el pago.

Inconforme con aquella decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal de Descongestión Laboral de Santa Marta mediante sentencia de calenda 30 de septiembre de 2013, en el que se modificó la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a la demandada a pagar por pensión especial de vejez de alto riesgo a partir del primero de junio de 2003 en cuantía inicial de $2.904.267, reconocer y pagar intereses de mora a partir del 15 de diciembre de 2005 hasta que se dé el pago total, diferencias pensionales desde el primero de enero de 2005, costas de primera instancia en el equivalente a 20 S.M.L.M.V.

Paso seguido, JOSÉ SANCHEZ CARREÑO presentó demanda ejecutiva seguida del proceso ordinario, que fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, quien libró mandamiento de pago por la suma de $212.153.758, por concepto de mesadas pensionales de junio de 2003 a diciembre de 2004, diferencias de mesadas pensionales que se generen entre la pensión reconocida por el I.S.S. al actor y la reconocida en sentencia a partir del primero de enero de 2005 hasta la mesada de agosto de 2014, costas del proceso ordinario, intereses de mora sobre el valor de las mesadas pensionales causadas a partir del 15 de diciembre de 2005, más las costas del proceso.

La anterior decisión fue adicionada mediante auto fechado 27 de mayo de 2015, que resolvió librar mandamiento de pago por $238.912.490, suma que incluye retroactivo pensional por las mesadas generadas desde el primero de junio de 2003 al primero de diciembre de 2004, diferencias pensionales desde el primero de diciembre de 2005 a 31 de enero de 2015 entre la pensión reconocida en el proceso y aquella que reconoció el I.S.S., más las costas del proceso ordinario; indexación de los retroactivos, intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 15 de diciembre de 2005 hasta que se produzca su pago total.

1.2. Decisión recurrida

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2016, el Juzgado cognoscente al efectuar la liquidación del crédito consideró que la suma de adeudada ascendía $48.854.011, previo descuento de los aportes a salud y el valor cancelado por la demandada en la resolución GNR 6699 del 16 de enero de 2015, adicionalmente, fijó agencias en derecho por valor de $1.378.910.

1.3. Recurso de apelación

Inconforme con la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia con el argumento que en la liquidación del crédito no se calcularon los intereses moratorios generados sobre el saldo adeudado por la demandada hasta el pago de la totalidad de las condenas, lo que a su juicio genera una diferencia a favor de su poderdante de $128.046.405,03. Asimismo, censura que la liquidación de las costas no se tomó el salario mínimo vigente para el año 2016; adicionalmente, mostró inconformidad con la deducción realizada por aportes de salud efectuada por la demandada en el pago realizado mediante la Resolución GNR 699 del 16 de enero de 2015, las cuales no fueron ordenadas en las sentencias objeto de ejecución; finalmente, reprochó el monto de la liquidación de las agencias en derecho fijadas en el proceso ejecutivo.

1.4. Decisión de Segunda Instancia

Mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto de 2016, esta Sala de decisión resolvió, *"**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha treinta (30) de junio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo laboral de **JOSÉ SÁNCHEZ CARREÑO** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO**: Sin costas en esta instancia por no haberse causado."*

Los fundamentos esbozados en la decisión consistieron en que verificadas la liquidación de las condenas impuestas, previo descuento de la suma cancelada por la demandada se cubrió el monto de las mesadas pensionales y las diferencias indexadas, así como las costas del proceso ordinario, inclusive, estimó la Sala que se había cancelado la suma de $4.685.830 por encima de los cálculos efectuados en esta instancia, sin embargo, no era posible hacer modificación a la liquidación del crédito en aplicación al principio non reformatio in pejus al tratarse de apelante único.

1.5. Solicitud de Corrección de Providencia

La apoderada de la parte demandada a través de escrito del uno de noviembre de 2018, solicitó a la juez de primera instancia entre otros, se abstuviese de hacer entrega del título judicial; y corregir el error aritmético presentado en la liquidación del crédito aprobada mediante providencia del 30 de junio de 2016.

Fundó su petición en que conforme a las operaciones aritméticas realizadas la entidad demandada había cancelado la totalidad de las obligaciones impuestas, solicitando además la devolución del título judicial a ordenes del juzgado y muestra de ello fueron las consideraciones expuestas por el

tribunal quien señaló que habían cancelado incluso por encima de lo adeudado.

Igualmente, la Procuradora 27 Judicial II en Asuntos Laborales y Seguridad Social, solicitó la corrección del auto de calendas 30 de junio de 2016, por medio del cual el juzgado de primera instancia aprobó la liquidación del crédito. Sustentó la petición en que el artículo 286 de CGP, establece que las providencias pueden ser corregidas cuando se presentan errores puramente aritméticos. Destacó que el superior funcional advirtió el error, pero confirmó la decisión en virtud del principio de la *non reformatio in pejus,* sin embargo, ello no impide que el juez corrija su error.

1.6. Decisión de Remisión del Proceso

El Juzgado de Conocimiento mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2018, ordenó la remisión el presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, despacho de la magistrada JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES.

Fundó su decisión en que, por solicitud de la demandada COLPENSIONES y la Procuradora 27 Judicial II de asuntos laborales en las que indican que existe error aritmético en los ítems liquidados en el auto del 30 de junio de 2016, mediante el cual el despacho de primera instancia aprobó la liquidación del crédito, precisando que los errores se presentaron en la indexación de las condenas e intereses moratorios, lo anterior con el fin de evitar un detrimento patrimonial de la demandada.

En atención a dichas peticiones, la juzgadora de primer grado consideró que al haber la Sala Laboral estudiado el recurso de apelación del auto que aprobó la liquidación del crédito a través de la providencia del 28 de febrero de 2017, si existió error o no al momento de liquidarse los rubros de indexación e intereses moratorios, solo puede ser considerado por el superior jerarquico, teniendo en cuanta que la parte demandada alega que canceló el valor de las costas y valores cancelados en el retroactivo por lo que solicita se corrija la decisión del Tribunal.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Tempranamente advierte la Sala que carece de competencia para pronunciarse frente a la petición remitida por la Juez de Primera instancia, relativa a la solicitud de corrección del auto de primera instancia, pues conforme al artículo 15 del CPTSS, las Salas de Decisión de los Tribunales Superiores son competentes para resolver de los recursos de apelación contra los autos recurribles y las sentencias de primera instancia.

En este punto, se recaba que la mencionada providencia no se encuentra enlistada en el atículo 65 del CPTSS, y que en todo caso las partes no han interpuesto recurso alguno, destacándose que lo solicitado por la parte

demandada y la Procuraduría es la corrección del auto de fecha 30 de junio de 2016, a través de la cual la juez de primera instancia modificó y aprobó la liquidación del crédito, correspondiendo su competencia exclusivamente a la juez de primer grado, por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de resolver la petición de corrección de la providencia adiada 30 de junio de 2016 al juez de primera instancia, por carecer de competencia la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cartagena, de conformidad con las razones anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Digitalmente
JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada Ponente

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30c37f905e238a700ae9b2a85a202d8dc2417a6173cfa8106e8dbe64dd9d2178
Documento generado en 26/03/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica